

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez el escrito contentivo de la demanda Especial de Expropiación de la referencia, la cual versa respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-9423 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvase proveer.

Manizales, 8 de julio de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales
Manizales, ocho (18) de julio dos mil veintidós (2022)

DEMANDA	DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADOS	YOANI ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ
	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS DEL SEÑOR YOANI ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ ARRUBLA
	CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A. O QUIEN HAGA SUS VECES
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00132-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho judicial a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Sin duda alguna, la competencia es la forma en que el legislador ha distribuido el ejercicio de la jurisdicción entre los diferentes jueces de la república; de modo tal, que el interesado en someter una controversia a la composición judicial, conozca previamente el juzgador que se encargará del enjuiciamiento correspondiente.

Para el efecto, los siguientes factores que determinan la competencia del juez en atención a la calidad de las partes en conflicto (subjetivo), a la naturaleza del asunto controvertido y su valor (objetivo o material), a la instancia en que se desarrolla el debate judicial (funcional) y al lugar del domicilio del demandado o al del lugar de cumplimiento de la obligación o

de ubicación de los bienes objeto de disputa, entre otros (territorial). En este último factor, se observa que existen fueros concurrentes y privativos.

No se discute que el conocimiento de los procesos de expropiación corresponde a los jueces civiles de circuito por razón de la naturaleza del asunto (artículo 20 numeral 5 del CGP); sin embargo, aflora como problema jurídico a elucidar, determinar si el juez del lugar de ubicación del inmueble a expropiar es competente para conocer de este tipo de procesos, no obstante que el domicilio de la entidad expropiante corresponde a un sitio diferente.

Lo anterior, porque el numeral 7 del artículo 28 de la citada codificación adjetiva prescribió que:

“En los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (subrayado fuera del texto original).

Por otro lado, el numeral 10 del mismo artículo 28 ibídem, previno que:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”. (Subrayado fuera del texto original)

Estamos, entonces, en presencia de dos fueros privativos: el fuero de ubicación del predio a expropiar (fuero real) y el del domicilio de la entidad expropiante; de donde se sigue, dada la naturaleza privativa de los mismos, al actor le está vedado elegir entre el uno o el otro.

La oposición normativa que para eventos con características semejantes se presenta, se resuelve haciendo prevalecer el domicilio de la entidad expropiante, por tratarse también de un fuero establecido en consideración a la naturaleza de las partes, es decir, al factor subjetivo, que conforme al artículo 29 del CGP, prevalece sobre los demás. Adicionalmente, no le es dado a la entidad renunciar al fuero fijado por la ley.

Así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la

Corte Suprema de Justicia¹.

En el sub examine, la parte demandante es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, que de acuerdo con los artículos 1 y 2 del Decreto 4165 del 2011, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.

Siendo ello así, esto es, teniendo la actora la calidad de la parte demandante, el juez competente para conocer de dicho proceso por el factor subjetivo debe ser el juez del domicilio de dicha entidad, que de acuerdo con lo manifestado en el libelo introductorio corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., adonde se remitirán la presente piezas procesales para ser repartida entre los Juzgado Civiles del Circuito de dicha capital para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda declarativa especial de expropiación promovida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** en contra del señor **YOANI ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ**, los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** del señor **YOANI ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ ARRUBLA** y la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A.** o quien haga sus veces, ello de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)** para lo de su competencia, ello una vez ejecutoriado este auto.

¹ AC140-2020 de 24 de enero de 2020, exp. 11001-02-03-000-2019-00320-00, M. P.: Álvaro Fernando García Restrepo; AC909-2021 de 15 de marzo del 2021, exp. 11001-02-03-000-2020-03022-00, M. P.: Francisco Ternera Barrios y más recientemente AC1617-2022 de 22 de abril de 2022, exp. 11001-02-03-000-2022-00723- 00, M. P.: Álvaro Fernando García Restrepo

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas en el libro radicador del Despacho y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nº 114 del 11 de julio de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a4f30c734c87efd658bec693ab87eecf6ea4a6ae09f0e207c9fa891da8fda6**

Documento generado en 08/07/2022 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>